

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

101 FEB. 2022

REFERENCIA: 2013-0093900
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MYRIAM ZABALA BARRERA
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO ZABALA BARRERA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago para el cobro de mejoras, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que las mejoras fueron tramitadas como incidente dentro del proceso y bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no se le aplica el Código General del Proceso.

Añade que el incidente no termina en compensación sino en cobro ejecutivo y que le parece relevante de cara a establecer si las mejoras reconocidas tienen una fecha de vencimiento, tiene prescripción en su acción de cobro.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

Revisado el auto en discordia, encuentra el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el inciso 2º del artículo 473 del C.P.C, preveía que “ (...) Si la división fuere material, podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de mejoras, si fuere el caso, o pedir que se libre ejecución contra los deudores en la forma prevista en el artículo 335”, situación que no se puede aplicar al caso en concreto ya que lo que se solicitó dentro del presente asunto fue la venta en subasta pública y no la división material.

Además, no podemos perder de vista que dentro del incidente de mejoras ya se profirió el auto que condeno a la parte demandante al pago de las mismas, razón por la cual ya se encuentra terminado, por lo tanto es viable para el presente asunto dar aplicación al inciso 6 del artículo 411 del C.G.P.; esto es, reconocer las mejoras al momento de la distribución del producto de la venta entre los condueños.

Por lo brevemente expuesto y sin entrar a mayores discernimientos, no se accederá a las súplicas del recurrente, manteniéndose incólume el auto adiado 25 de octubre de 2021, por encontrarse el mismo ajustado a derecho.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de octubre de 2021, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 9 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretario

102 FEB. 2022